



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SAN JOSÉ DEL GUAVIARE -GUAVIARE

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 406 del Código Civil, se admite la demanda de reclamación de paternidad que promueve el señor NICOLAS STIVEN VANEGAS DIAZ, mediante apoderado judicial, contra DARLY TATIANA OSORIO SOTO, respecto del menor ALAN ALEXIS MOLINA OSORIO, y de impugnación de paternidad, contra el mismo menor y contra el señor ALAN ALEXIS MOLINA BETANCOURT, en consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el auto admisorio de la demanda a la señora DARLY TATIANA OSORIO SOTO, en representación del menor ALAN ANDRÉS MOLINA OSORIO y al señor ALAN ALEXIS MOLINA BETANCOURT, para que la contesten dentro del término de los veinte (20) días siguientes al de la notificación, por intermedio de abogado inscrito. Para el efecto notifíqueseles en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. Notifíquese a la Personera Municipal como Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que actúen en garantía de los intereses del menor ALAN ANDRES MOLINA OSORIO.

3. Désele al presente proceso el trámite del proceso de verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, del Código General del Proceso.

4. Del dictamen de ADN, rendido por el laboratorio INSTITUTO DE GENÈTICA SERVICIOS YUNIS TURBAY de las muestras tomadas a NICOLAS STIVEN VANEGAS DIAZ a DARLY TATIANA OSORIO SOTO y ALAN ANDRÉS MOLINA OSORIO, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, dentro del cual, podrá pedir que se complemente, aclare u objetarlo por error grave, conforme lo prevenido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

5. Se ordena la Prueba de ADN, para lo cual, se dispone citar a la señora DARLY TATIANA OSORIO SOTO, junto con el menor ALAN ANDRÉS MOLINA OSORIO y al señor ALAN ALEXIS MOLINA BETANCOURT, para determinar si biológicamente puede ser el menor hijo de quien posa como su padre,

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2023-00041-00

DEMANDANTE: NICOLAS STIVEN VANEGAS DIAZ

DEMANDADO: DARLY TATIANA OSORIO SOTO y ALAN ALEXIS MOLINA BETANCOURT



a cuyo efecto se señalará fecha una vez se conozca la ubicación del señor ALAN ALEXIS MOLINA BETANCOURT.

Como quiera que en la demanda se indica que no se conoce el domicilio del señor ALAN ALEXIS MOLINA BETANCOURT, se dispone oficiar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, a efectos de que informe si el se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, en caso afirmativo, indicar la EPS a que se encuentra afiliado y suministrar la dirección de domicilio o residencia y lugar de trabajo, que registre en su base de datos a efectos de citar y notificar al demandado de la presente acción.

6. Por ser procedente el amparo de pobreza que solicita el señor NICOLAS STIVEN VANEGAS DIAZ, dado que el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deba alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso y que en este caso no se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, en cuanto lo que se pretende es el reconocimiento de la paternidad en favor de un menor de edad. Así mismo porque el demandante manifestó, bajo la gravedad del juramento que es persona de escasos recursos económicos y que no cuenta con los medios suficientes para asumir los gastos del proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia y de las personas que de él dependen, teniéndose entonces que están presentes los presupuestos exigidos en la disposición mencionada para amparar por pobre al demandante, por lo que así se declara.

7. Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTÍNEZ AGUILERA para actuar como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2023-00041-00

DEMANDANTE: NICOLAS STIVEN VANEGAS DIAZ

DEMANDADO: DARLY TATIANA OSORIO SOTO y ALAN ALEXIS MOLINA BETANCOURT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3ada33bee7b441879c9e7e39007b4437950ee52fcb5a22909d6ed11fe237f5**

Documento generado en 30/03/2023 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: iprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda verbal sumaria de custodia, cuidado personal y alimentos, promovida por la señora ANGÉLICA MARÍA REYES VELANDIA, a favor de la menor ZALMA ISABELA CAMACHO REYES, en contra del señor YIMER CAMACHO MESA

ANTECEDENTES:

1. La señora ANGÉLICA MARÍA REYES VELANDIA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal sumaria de custodia, cuidado personal y alimentos en contra en contra del señor YIMER CAMACHO MESA, la cual se admitió con auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a efectos de que la parte demandante, aportara copia del acta de conciliación por medio de la cual se agota el requisito de procedibilidad para adelantar el proceso de custodia y cuidado personal, conforme con lo prevenido en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, que en lo pertinente establece: “Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia



deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: "...1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces..." y que Excluyera la pretensión tercera, en cuanto se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado, por cuanto no se aporta ningún tipo de título ejecutivo por medio del cual se haya establecido una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero por concepto de alimentos, que sea exigible ejecutivamente, conforme con lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, y de ser así, se deberá presentar en demanda separada, toda vez que la pretensión de custodia y alimentos se tramita por el procedimiento verbal sumario y la ejecución por el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que no procede la acumulación de pretensiones, de acuerdo con lo prevenido en el numeral 3º del artículo 88 ibídem, lo cual, se debería realizar dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

3. El término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció, sin que esta se hubiera allanado a darle cumplimiento.

4. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre el rechazo de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece los motivos por los cuales se debe inadmitir la demanda, otorgando al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias y si no lo hiciere así dentro de dicho término se debe rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 1º del numeral 7º.



En este caso, se inadmitió la demanda a efectos de que la demandante aportara copia del acta de conciliación por medio de la cual se agota el requisito de procedibilidad para adelantar el proceso de custodia y cuidado personal, conforme con lo prevenido en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 y que Excluyera la pretensión tercera, en cuanto se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra del demandado, por cuanto no se aporta ningún tipo de título ejecutivo por medio del cual se haya establecido una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero por concepto de alimentos, que sea exigible ejecutivamente, conforme con lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, y de ser así, se debería presentar en demanda separada, toda vez que la pretensión de custodia y alimentos se tramita por el procedimiento verbal sumario y la ejecución por el procedimiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que no procede la acumulación de pretensiones, de acuerdo con lo prevenido en el numeral 3º del artículo 88 ibídem lo cual se otorgó a la parte demandante el término de cinco (5) días para que procediera a corregir las falencias anotadas.

El término concedido a la parte actora para que subsanará venció sin que hubiera obrado de conformidad, lo cual lleva a que se deba rechazar la demanda, en cumplimiento de lo previsto en la disposición antes referida,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la verbal sumaria de custodia, cuidado personal y alimentos, promovida por la señora ANGÉLICA MARÍA REYES VELANDIA, a favor de la menor ZALMA ISABELA CAMACHO REYES, en contra del señor YIMER CAMACHO MESA.



SEGUNDO: Por secretaría procédase a realizar las anotaciones en el registro de actuaciones en las plataformas TYBA, ONE DRIVE y demás canales digitales de control de actuaciones procesales con que cuenta este Juzgado.

NOTIFIQUÈSE y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474272a62ceb416790683264159037064fe66083cace9d47fd4e6d7fcbd885de**

Documento generado en 30/03/2023 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda verbal sumaria de custodia, cuidado personal, promovida por la señora ANA ISABEL CORTÉS RUBIO, en contra del señor WILSON RAFAEL DÍAZ HERNÁNDEZ.

ANTECEDENTES:

1. La señora ANA ISABEL CORTÉS RUBIO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal sumaria de custodia, cuidado personal en contra en contra del señor WILSON RAFAEL DÍAZ HERNÁNDEZ, la cual se inadmitió con auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a efectos de que la parte demandante la corrigiera, en el sentido de precisar las pretensiones, toda vez que se otorgó poder para iniciar acción de custodia, pero en el encabezamiento de la demanda se aduce que presenta demanda de custodia y patria potestad mientras que en el acápite de pretensiones se pide disponer que la custodia y cuidado personal de JUAN ESTEBAN DÍAZ CORTÉS, se ejerza en forma exclusiva y definitiva por su señora madre ANA ISABEL CORTÉS RUBIO, quien tiene radicada en su cabeza dicha custodia y cuidado personal, de acuerdo con lo decidido en la Resolución No. 058 del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015),

la cual surte plenos efectos respecto de la atribución de custodia, lo cual, se debería realizar dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. El término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció, sin que esta se hubiera allanado a darle cumplimiento.

3. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre el rechazo de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece los motivos por los cuales se debe inadmitir la demanda, otorgando al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias y si no lo hiciere así dentro de dicho término se debe rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 1º del numeral 7º.

En este caso, se inadmitió la demanda a efectos de que la demandante para que se corrija, en el sentido de precisar las pretensiones, toda vez que se otorgó poder para iniciar acción de custodia, pero en el encabezamiento de la demanda se aduce que presenta demanda de custodia y patria potestad mientras que en el acápite de pretensiones se pide disponer que la custodia y cuidado personal de JUAN ESTEBAN DÍAZ CORTÉS, se ejerza en forma exclusiva y definitiva por su señora madre ANA ISABEL CORTÉS RUBIO, quien tiene radicada en su cabeza dicha custodia y cuidado personal, de acuerdo con lo decidido en la Resolución No. 058 del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), la cual surte plenos efectos respecto de la atribución de custodia.

De acuerdo con lo prevenido en el numeral 3º del artículo 88 del Código General del Proceso, se otorgó a la parte demandante el término de cinco

(5) días para que procediera a corregir las falencias anotadas, término que venció sin que hubiera obrado de conformidad, lo cual lleva a que se deba rechazar la demanda, en cumplimiento de lo previsto en la disposición antes referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la verbal sumaria de custodia, cuidado personal, promovida por la señora ANA ISABEL CORTÉS RUBIO, en contra del señor WILSON RAFAEL DÍAZ HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a realizar las anotaciones en el registro de actuaciones en las plataformas TYBA, ONE DRIVE y demás canales digitales de control de actuaciones procesales con que cuenta este Juzgado.

NOTIFIQUÈSE y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98bdc42f6e528f2d8789504619b02f7ed65f22efac984231c284fef3047dfa14**

Documento generado en 30/03/2023 03:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda verbal sumaria de custodia, cuidado personal, promovida por la señora promovida por la señora GLADYS RODRÍGUEZ GARZÓN a favor del menor JUAN ANDRÉS CARRILLO RODRÍGUEZ en contra del señor WILSON CARRILLO MONCADA

ANTECEDENTES:

1. La señora GLADYS RODRÍGUEZ GARZÓN, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda verbal sumaria de custodia, cuidado personal en contra en contra del señor WILSON CARRILLO MONCADA, la cual se inadmitió con auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a efectos de que la parte demandante, aportara copia del acta de conciliación por medio de la cual se agota el requisito de procedibilidad para adelantar el proceso de custodia y alimentos, conforme con lo prevenido en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, que en lo pertinente establece: *“Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: “...1. Controversias sobre*



la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces., lo cual, se debería realizar dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. El término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció, sin que esta se hubiera allanado a darle cumplimiento.

3. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre el rechazo de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece los motivos por los cuales se debe inadmitir la demanda, otorgando al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias y si no lo hiciere así dentro de dicho término se debe rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 1º del numeral 7º.

En este caso, se inadmitió la demanda a efectos de que la demandante para aporte copia del acta de conciliación por medio de la cual se agota el requisito de procedibilidad para adelantar el proceso de custodia y alimentos, conforme con lo prevenido en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, que en lo pertinente establece: *“Requisito de procedibilidad en asuntos de familia. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: “...1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*



De acuerdo con lo prevenido en el numeral 3º del artículo 88 del Código General del Proceso se le otorgó a la parte demandante el término de cinco (5) días para que procediera a corregir las falencias anotadas, el cual venció sin que hubiera obrado de conformidad, lo que conlleva a que se deba rechazar la demanda, en cumplimiento de lo previsto en la disposición antes referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la verbal sumaria de custodia, cuidado personal, promovida por la señora de la demanda verbal sumaria de custodia, cuidado personal, promovida por la señora promovida por la señora GLADYS RODRÍGUEZ GARZÓN a favor del menor JUAN ANDRÉS CARRILLO RODRÍGUEZ en contra del señor WILSON CARRILLO MONCADA.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a realizar las anotaciones en el registro de actuaciones en las plataformas TYBA, ONE DRIVE y demás canales digitales de control de actuaciones procesales con que cuenta este Juzgado.

NOTIFIQUÈSE y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437ce68a7312c004346e65bf5fd16da1cb20f4836d90990b5f936153ffc55f01**

Documento generado en 30/03/2023 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: iprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda ejecutiva de alimentos, promovida por la señora YUDI MARCELA VALENCIA PARRA, en contra del señor GERMAN ENRIQUE VASQUEZ VARGAS.

ANTECEDENTES:

1. La señora YUDI MARCELA VALENCIA PARRA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra en contra del señor GERMAN ENRIQUE VASQUEZ VARGAS, la cual se inadmitió con auto del dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a efectos de que la parte demandante, allegara acta correcta o corregida dado que la que aportó con la demanda *“No se ajusta a lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 90, 422 y 430 ibidem, en torno a que dentro de las pretensiones se expresa que se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado, para lo cual se debe aportar acta por medio del cual se haya establecido una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero por concepto de alimentos, conforme con lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, sin embargo, en el acta de acuerdo anexa, quien se obliga a realizar los pagos de las*



cuotas de alimentos es la demandante”, lo cual, debería realizar dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. El término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció, sin que esta se hubiera allanado a darle cumplimiento.

3. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre el rechazo de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece los motivos por los cuales se debe inadmitir la demanda, otorgando al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias y si no lo hiciere así dentro de dicho término se debe rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 1º del numeral 7º.

En este caso, se inadmitió la demanda a efectos de que la demandante procediera a corregir las falencias anotadas en torno a que allegara acta correcta o corregida dado que la que aportó con la demanda *“No se ajusta a lo previsto en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 90, 422 y 430 ibidem, en torno a que dentro de las pretensiones se expresa que se libre mandamiento ejecutivo en contra del demandado, para lo cual se debe aportar acta por medio del cual se haya establecido una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma de dinero por concepto de alimentos, conforme con lo prevenido en el artículo 422 del Código General del Proceso, sin embargo, en el acta de*



acuerdo anexa, quien se obliga a realizar los pagos de las cuotas de alimentos es la demandante”.

El término concedido a la parte actora para que subsanará venció sin que hubiera obrado de conformidad, lo cual lleva a que se deba rechazar la demanda, en cumplimiento de lo previsto en la disposición antes referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva de alimentos, promovida por la señora promovida por la señora YUDI MARCELA VALENCIA PARRA, en contra del señor GERMAN ENRIQUE VASQUEZ VARGAS.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a realizar las anotaciones en el registro de actuaciones en las plataformas TYBA, ONE DRIVE y demás canales digitales de control de actuaciones procesales con que cuenta este Juzgado.

NOTIFIQUÈSE y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Omar Aurelio Romero Sanabria

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb521dcf9de62718d51c79c7c6fb2a1c6290aa994c588378a9eb8a768a44f0ea**

Documento generado en 30/03/2023 03:54:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de impugnación a la paternidad promovida por la señora LAURA VANESSA GOMEZ BUITRAGO, en contra del señor ALEJANDRO GOMEZ MESA.

ANTECEDENTES:

1. La señora LAURA VANESSA GOMEZ BUITRAGO, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD en contra del señor ALEJANDRO GOMEZ MESA, la cual se inadmitió con auto del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en razón a que las pretensiones no estaban de acuerdo con los hechos en que se fundamenta, como se exige en el numeral quinto artículo 85 del Código General del Proceso ya citado, dado que en el hecho del primero se afirma que los padres de la demandante son MARYOLI BUITRAGO GUEVARA y el señor ALEJANDRO GÓMEZ MESA, quien la reconociera como hija legítima, estando cimentado el desconocimiento de paternidad en el hecho de que la demandante nunca compartió con el padre y que no lo conoce, hechos estos que no son fundamento de causal de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Código Civil, en cuanto el hecho que da lugar a la impugnación de la paternidad es el conocimiento que se tenga que quien posa como padre no es el padre biológico, lo cual no aparece mencionado



en ningún hecho de la demanda, toda vez que lo que se alude es a que la demandante no reconoce al demandante como padre, por lo cual se deberán adecuar los hechos de la demanda dando los fundamentos fácticos que hagan ver que el demandado no es el padre biológico, o que se indicara que si lo que quería era realizar un cambio de apellido, para no portar como tal el que le corresponde por razón de su padre biológico, lo que debe de efectuar es una acción de cambio de apellido que se debe realizar por el trámite notarial o en su defecto mediante la acción de corrección, sustitución o adición de partida de estado civil, por lo que deberá en caso de corresponder la demanda a este tipo de acción, precisarse los hechos y pretensiones de la demanda, a efectos de resolver sobre la competencia, dado que esta última corresponde a los jueces municipales, lo cual se debería realizar dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 1º del numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

2. El término concedido a la parte demandante para subsanar la demanda venció, sin que esta se hubiera allanado a darle cumplimiento.

3. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre el rechazo de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece los motivos por los cuales se debe inadmitir la demanda, otorgando al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias y si no lo hiciere así dentro de dicho término se debe rechazar la demanda de conformidad con lo previsto en la parte final del inciso 1º del numeral 7º.



En este caso, se inadmitió la demanda a efectos de que la demandante la corrigiera, dado que en el hecho del primero se afirma que los padres de la demandante son MARYOLI BUITRAGO GUEVARA y el señor ALEJANDRO GÓMEZ MESA, quien la reconociera como hija legítima, estando cimentado el desconocimiento de paternidad en el hecho de que la demandante nunca compartió con el padre y que no lo conoce, hechos estos que no son fundamento de causal de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Código Civil, en cuanto el hecho que da lugar a la impugnación de la paternidad es el conocimiento que se tenga que quien posa como padre no es el padre biológico, lo cual no aparece mencionado en ningún hecho de la demanda, toda vez que lo que se alude es a que la demandante no reconoce al demandante como padre, por lo cual se deberán adecuar los hechos de la demanda dando los fundamentos fácticos que hagan ver que el demandado no es el padre biológico, o que se indicara que si lo que quería era realizar un cambio de apellido, para no portar como tal el que le corresponde por razón de su padre biológico, lo que debe de efectuar es una acción de cambio de apellido, que se debe realizar por el trámite notarial o en su defecto mediante la acción de corrección, sustitución o adición de partida de estado civil, por lo que debía en caso de corresponder la demanda a este tipo de acción, precisarse los hechos y pretensiones de la demanda, a efectos de resolver sobre la competencia, dado que esta última corresponde a los jueces municipales.

Se le otorgó a la parte demandante el término de cinco (5) días para que procediera a corregir las falencias anotadas, el cual venció sin que la demandante subsanara la demanda, lo cual conlleva a que se deba rechazar, en cumplimiento de lo previsto en la disposición antes referida.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demandada IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora LAURA VANESSA GOMEZ BUITRAGO, en contra del señor ALEJANDRO GOMEZ MESA.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a realizar las anotaciones en el registro de actuaciones en las plataformas TYBA, ONE DRIVE y demás canales digitales de control de actuaciones procesales con que cuenta este Juzgado.

NOTIFIQUÈSE y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37d2656cf96a5deb78a0554497a9ad53effa8e8daa5adcbea47eb6fee06240c**

Documento generado en 30/03/2023 04:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>